



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIAD

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	154
RADICADO	05 591 40 89 001 2023 00429 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO (S)	JOSÉ EIDER CARABALÍ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS	LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el señor JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, en contra del señor **JOSÉ EIDER CARABALÍ MUÑOZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho mediante auto del 1 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

1) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.8% sobre la anterior suma de dinero a partir del 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través del correo electrónico jose.carabalim@gmail.com, se remitió por el demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada al demandado el día 24 de enero de 2024, entregado en el buzón del destinatario el mismo día, a las 15:54:10, horas, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 29 de enero de 2023, corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 30 y 31 de enero, 01, 02, y 05 de febrero de 2024, Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos los días 03, y 04 de febrero de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 30 y 31 de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 de febrero de 2024. Vencido el término, el ejecutado no excepcionó. (Inhábiles y festivos los días 03, 04, 10 y 11 de febrero de 2024).

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 31 de marzo de 2023, (folio 4, archivo 1 expediente digital), la cual se ajusta a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 1 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR adelante la ejecución** a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL**, en contra del señor **JOSÉ EIDER CARABALÍ MUÑOZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, fechado el 1 de diciembre de 2023, y correspondiente a las siguientes sumas y conceptos.

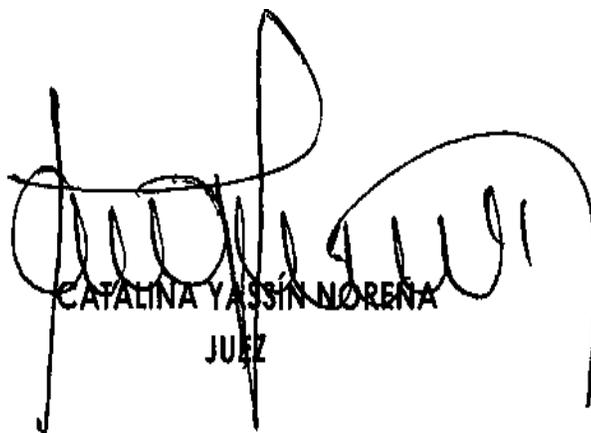
1) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.8% sobre la anterior suma de dinero a partir del 01 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. \$ 55.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V.

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a6e0a56237c609cdd9f867a4bbec513e8647746d77480c0e3c1bf47e9a9df**

Documento generado en 19/02/2024 09:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio.	159
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00124 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	JULIO CESAR DUQUE GIRALDO Y CESAR ANDRÉS DUQUE HERRERA
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS

En escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, coadyuvado por los demandados, manifiestan de un lado que, los demandados tienen conocimiento del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio 282 del 30/07/2020, y de otro lado que, han llegado a un acuerdo de pago consistente en que los deudores pagarán mensualmente una cuota de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a partir del 2 de marzo de 2024. Por lo que solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y hasta el día 2 de agosto de 2024, y que una vez verificado los pagos acordados, se procederá a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación en el que están incluidos los conceptos de capital, intereses de mora a la fecha, los honorarios de abogado y las cotas procesales.

Que en caso de incumplimiento del acuerdo establecido se continuara con el proceso ejecutivo, por las sumas solicitadas y ordenadas en el mandamiento de pago, reconociendo para tal efecto los abonos informados y acreditados en el proceso.

Para resolver el despacho considera:

Conforme a lo deprecado por el demandante y demandados y de acuerdo con el contenido del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso,

se DECRETARÁ LA SUSPENSION del presente proceso por el término de seis (6) meses, fecha a partir de la cual se reanudará la actuación.

De otro lado, establece el artículo 301 del C.G.P. "... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." ...

En este asunto, los demandados, refieren estar enterados del contenido del auto fechado el 30 de julio de 2020, por medio el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y por tanto, se tendrán NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con norma citada,

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA,

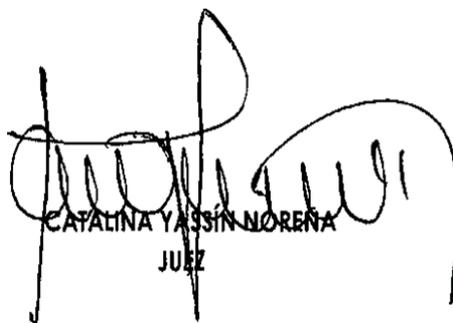
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso por el término de **seis (6) meses**, fecha a partir de la cual se reanudará la actuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados **JULIO CESAR DUQUE GIRALDO Y CESAR ANDRÉS DUQUE HERRERA** por lo ya expuesto.

TERCERO: una vez vencido el término de suspensión del presente trámite, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, podrá la parte demandada retirar copia de la demanda y sus anexos, para lo de su cargo, a voces del artículo 91, inciso 2º, ibídem, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc71906c52e0ea1f8a33f54c54ad00c49e3f67a2e8c8213b75078500491502b**

Documento generado en 19/02/2024 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	157
Radicado	05 591 40 89 001 2022 00471 0
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	JAIRO SOTO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO SOTO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 9 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

Respecto al pagaré **013666100004056**

- **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.529.588.00)**, por concepto de Capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$238.057.00)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el día 15 de marzo de 2022 hasta el día 15 de abril del año 2022.
- **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$175.648.00)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el día 16 de abril de 2022 hasta el día 21 de noviembre del año 2022.
- **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$331.296.00)** por otros concepto.

Respecto al pagaré **013666100004892**

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 19.827.537.00)**, por concepto de capital,

además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.429.208.00)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 30 de septiembre del año 2022.
- **CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$126.458.00)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el día 1 de octubre de 2022 hasta el día 21 de noviembre del año 2022
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.898.831)** por otros conceptos.

Posteriormente, y a través del correo electrónico garciaaristizabalabogados@hotmail.com, se notificó por parte del del apoderado demandante al **Curador Ad- Litem**, designado, diligencia realizada el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y tal y como puede apreciarse en archivo 11 del expediente digital.

La notificación personal fue enviada como se indicó previamente al curado ad-litem el día 9 de noviembre de 2023, entregado en el buzón del destinatario, quedando debidamente notificado el 15 de noviembre de 2023, corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, y 29 de febrero de 2023. Inhábiles y festivos 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2023,). Vencido el término, el Curador no se pronunció y menos aún propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener

origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés (ver páginas 9 y 18 archivo 1 del expediente digital), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan en el documento 9 y 18 archivo 1 del expediente, se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de febrero de 2023. Sin embargo, no se fijarán honorarios al curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, ya que su desempeño en el cargo para el cual fue nombrado es gratuito, tal y como lo establece el artículo 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **JAIRO SOTO**, identificado con c.c. **70.302.583** por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto al pagaré **013666100004056**

- **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.529.588.00)**, por concepto de Capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$238.057.00)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el día 15 de marzo de 2022 hasta el día 15 de abril del año 2022.

- **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$175.648.00)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el día 16 de abril de 2022 hasta el día 21 de noviembre del año 2022.
- **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$331.296.00)** por otros conceptos

Respecto al pagaré **013666100004892**

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 19.827. 537.00)**, por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 22 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.429.208.00)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el día 30 de marzo de 2022 hasta el día 30 de septiembre del año 2022.
- **CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$126.458.00)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el día 1 de octubre de 2022 hasta el día 21 de noviembre del año 2022
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.898.831)** por otros conceptos.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: Sin lugar a fijación de honorarios a la curadora ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, por lo expuesto en la motivación.

Quinto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$ 1.280.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e352c9bedc998186dbb405bd2efcb0ad73c56010d33af4bd9f88a71604c350**

Documento generado en 19/02/2024 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



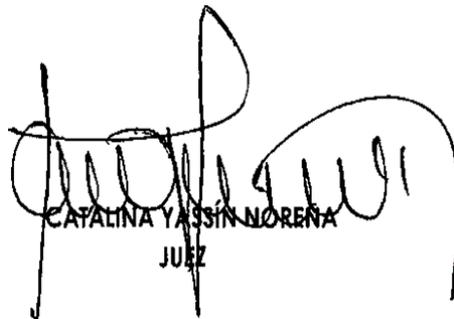
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	092
Radicado	05 591 40 89 001 2021-00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALFREDO JULIO LARA HERNANDEZ
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Teniendo en cuenta que el escrito que antecede se ajusta a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza el abogado ORLANDO HOYOS VASQUEZ, con T.P. 52.674 en su homólogo **DOCTOR JUNA FELIPE HOYOS LBREROS con T.P. 405.609 del C. S. de la J.**, a quien se le reconoce personería para seguir representando los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1970ee72263e08eb6c8d97456b2e397d68f8d6e18c0aafde7063a91b70ad42**

Documento generado en 19/02/2024 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	153
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00061
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	NORBERTO DE JESÚS ANGULO GONZÁLEZ
ASUNTO:	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

Mediante escrito allegado por las Abogadas Isabel Cristina Ospina Sierra, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA** y Mayerith González, en representación de **QNT S.A.S** compañía que a su vez actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, identificada con NIT 830.053.994-4, informan que han convenido la cesión de créditos como como acreedor detenta la cedente con relación a la obligación 2540088058, la cual está siendo ejecutada en el presente proceso.

Previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal o de crédito que tiene en contra del deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento"*, en este mismo sentido el Art. 1960 reza: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, entendiéndose con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un

cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

La cesión de créditos se da también cuando el acreedor, mediante un contrato, traspasa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio.

En el presente caso Bancolombia, en su calidad de demandante, mediante contrato de cesión de crédito, suscrito con **QNT S.A.S** compañía que a su vez actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, solicitan sea aceptada la cesión del crédito, adelantado en contra del señor NORBERTO DE JESÚS ANGULO GONZÁLEZ.

Conforme al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Pero para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor. (Artículo 1963 Código Civil).

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, habrá de aceptarse la cesión del crédito que realiza el demandante Bancolombia (cedente), a **QNT S.A.S** compañía que a su vez actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2. (cesionario), y al ser realizada la misma dentro del proceso, la cesión será notificada al deudor NORBERTO DE JESÚS ANGULO GONZÁLEZ, mediante la inserción por estados del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que realiza el demandante **BANCOLOMBIA (CEDENTE), A QNT S.A.S** compañía que a su vez actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2. **(CESIONARIO)**, mediante contrato de cesión fechado el 03 de octubre de 2023.

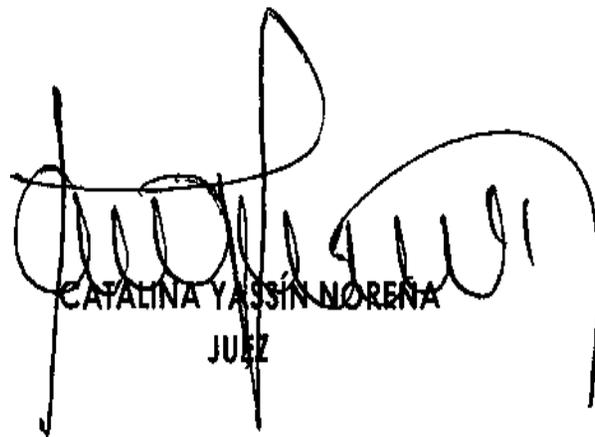
Segundo: Se entiende notificada la cesión del crédito al demandado

NORBERTO DE JESÚS ANGULO GONZÁLEZ, con la notificación por estados de este auto.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada Mayerith González, en representación de **QNT S.A.S** compañía que a su vez actúa como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, identificada con NIT 830.053.994-4, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Teniendo en cuenta la cesión del crédito suscrita por el inicialmente demandante Bancolombia, se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la Abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e1e7ac06c5d194f659a5041269a5aac1f01eb75db8e4737a3351f96eb9787**

Documento generado en 19/02/2024 09:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	158
Radicado	05 591 40 89 001 2022-00053-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	ANDRÉS MAURICIO RESTREPO MESA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso Ejecutivo para la afectividad de la garantía real, instaurado por **BANCO BBVA DE COLOMBIA**, en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RESTREPO MESA**.

El Dr. ORLANDO HOYOS VASQUEZ, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo vigentes.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Haciendo un análisis del presente, encuentra esta agencia judicial el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem, y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes.

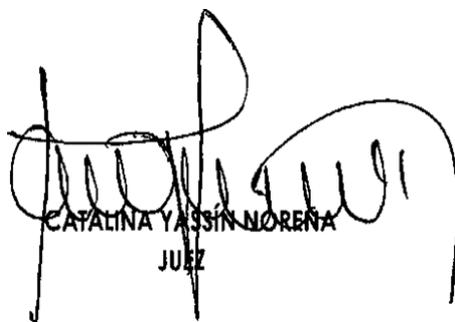
Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente tramite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia**

RESUELVE:

- 1).** Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de su apoderada judicial, en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO RESTREPO MESA**, por pago total de la obligación.
- 2).** Se ordena el levantamiento de la medida cautelares decretadas dentro del presente proceso.
- 3).** Sin lugar a condena en costas.
- 4).** Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691353cc7dd25e83d665fc1376e8783f406a49ce0f49f047a492374e66306ce9

Documento generado en 19/02/2024 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>